

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 350

2021-00167-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de amparador por pobre, por la señora **YULI MARCELA GUERRERO RUEDA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FALLECIDO DEISON DAVID DUQUE ORTIZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 54 del Código General del Proceso establece que: *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Requiere este despacho que el profesional del derecho que actúa en calidad de amparador por pobre y que representa a la parte actora ofrezca claridad de quién ostenta la representación legal del menor acá demandado, o pedir que se le designe un curador ad litem que represente sus intereses, dado el eventual conflicto de intereses que pudiera suscitarse entre la demandante, de quien se sabe, es la progenitora del infante.

2.- De otro lado, el decreto legislativo 806 de 2020, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces de manera adicional que la demandante, omitió acreditar el envío de la demanda a la parte pasiva, a pesar de que se entiende, como ya se dijo, que el demandado determinado es hijo de la demandante, sin especificar si aquel vive con ella o si se encuentra a cargo de otra persona.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a las normativas citadas, corrigiendo las falencias detectadas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Además, se requiere a la parte actora para que precise qué persona ostenta en la actualidad la custodia y cuidado personal del menor ALEJANDRO DUQUE GUERRERO, y de ser la señora YULI MARCELA GUERRERO, aclarar si tienen la misma dirección de domicilio, pues el libelo demandatorio no ofrece lucidez al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de amparador por pobre, por la señora **YULI MARCELA GUERRERO RUEDA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FALLECIDO DEISON DAVID DUQUE ORTIZ**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al doctor **LEONARDO CARDONA TORO**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 231.957 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

